

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-282/2021
ACTORA:	MA. DEL ROSARIO CAÑADA MELECIO, OSTENTÁNDOSE COMO EX PRESIDENTA ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN GUANAJUATO
RESPONSABLES:	COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y PRESIDENTE NACIONAL, AMBOS DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:	ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, **a 20 de enero de 2022.**

**Acuerdo Plenario** que determina formular **consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre la demanda presentada por **Ma. del Rosario Cañada Melecio**, quien se ostenta como ex presidenta del otrora Partido Encuentro Solidario en el Estado de Guanajuato, **en contra de la decisión de sustituirla en ese cargo mediante asamblea de la Comisión Política Nacional del referido partido**, al no haber sido convocada a la misma.

**GLOSARIO**

<b>Comisión Política:</b>	Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Nombramiento.** Refiere la actora que en el primer Congreso Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario celebrado el 25 de octubre de 2020, fue electa presidenta de dicho partido en el estado de Guanajuato.

**1.2. Sustitución de su cargo partidario.** Refiere bajo protesta de decir verdad, que por vía de redes sociales, 3 días antes de la presentación de su demanda de este *Juicio ciudadano* (15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>), se enteró que fue sustituida de su cargo de presidenta mediante asamblea de la *Comisión Política*.

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, ostentándose como ex presidenta del otrora Partido Encuentro Solidario en el Estado de Guanajuato, la actora presentó demanda al considerar que indebidamente la responsable, sin previo conocimiento de las causas, motivos o circunstancias para ello, la sustituyó en su cargo de presidenta, por lo que estima ilegal el proceder de la *Comisión Política*.

---

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la parte actora, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

A su demanda anexó copia simple de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas, en el *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-100/2021, promovido por Paulina Acevedo Díaz, en su carácter de secretaria general del Comité Directivo Estatal de dicho partido en esa entidad, ya que la actora lo estima semejante al suyo y con ello pretende que este *Tribunal* conozca y resuelva a su favor.

**1.4. Turno.** El 17 de diciembre se turnó el expediente a la Tercera ponencia para su substanciación<sup>3</sup>.

**1.5. Radicación.** El 20 de diciembre se emitió el acuerdo respectivo y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia y, al estimar su incumplimiento, es que se deriva la emisión del presente acuerdo plenario<sup>4</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**ÚNICO. INCOMPETENCIA.** De conformidad con los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*; así como los artículos 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la *Ley Orgánica*; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos g) y h) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de medios*; el Pleno del *Tribunal* resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 169, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* establece que la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver, en única instancia, los *Juicios ciudadanos* relacionados con la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones para ocupar la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, las diputaciones

---

<sup>3</sup> Foja 25 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 27 y 28 del expediente.

federales y senadurías por el principio de representación proporcional, la gubernatura o jefatura del gobierno de la Ciudad de México; **además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos**, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales. Disposición que se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, de la *Ley de medios*.

Incluso, respecto a ese tema, la *Sala Superior* ha determinado que le corresponde de manera originaria conocer y resolver, entre otros medios, los *Juicios ciudadanos* en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación<sup>5</sup>.

Además, el artículo 106, párrafo 3, de la *Ley General*, precisa que las y los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes de la entidad.

Por otra parte, en el ámbito local el sistema de medios de impugnación a que se refieren los artículos 31, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 381, de la *Ley electoral local*, se circunscriben a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del *Tribunal*, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Adicionalmente, el artículo 388, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, precisa que el *Juicio ciudadano* local puede ser

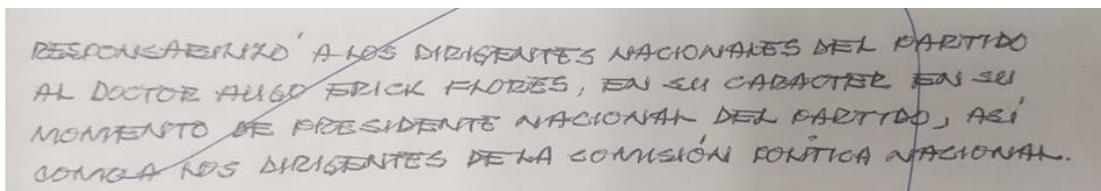
---

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-08/2017**, conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la *Ley de medios*.

interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigencias y de candidaturas a puestos de elección popular.

Así, en el caso, la actora se ostenta como ex presidenta del otrora Partido Encuentro Solidario en el Estado de Guanajuato, y se duele de irregularidades que, a su consideración, constituyen violencia política de género en su contra, por parte de diversas personas integrantes de ese partido, entre estos los de la *Comisión Política* y, de manera expresa, cita al presidente nacional del referido instituto político.

Así lo refiere, en términos literales:



RESPONSABILIZO A LOS DIRIGENTES NACIONALES DEL PARTIDO AL DOCTOR AUGO ERICK FLORES, EN SU CARACTER EN SU MOMENTO DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO, ASI COMO A LOS DIRIGENTES DE LA COMISION POLITICA NACIONAL.

De lo anterior se desprende que:

- La controversia que origina este medio de impugnación se da entre diversas personas que ostentan cargos en órganos internos partidistas, es decir, de carácter nacional (autoridades responsables) y estatal (la hoy actora); y
- Que la determinación que en su momento se emita para resolver esta controversia, tendrá un impacto a nivel nacional, atendiendo al origen que tiene alguna de las partes.

Esta circunstancia cobra relevancia, pues la propia *Sala Superior* ha establecido que cuando la controversia se relacione con militantes que ejerzan algún cargo o función en un órgano partidista de carácter nacional, en términos de su normativa interna, le corresponde a ésta la competencia para conocer del medio promovido<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.

Asimismo, ha sostenido que en asuntos como los que aquí se plantean, no se puede escindir o dividir la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues si se conoce de los asuntos por dos órganos diferentes se podría generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio a la parte actora<sup>7</sup>.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales de la enjuiciante, **por actos o determinaciones emitidas por un órgano de carácter nacional del partido político en que milita**, a juicio del Pleno de este *Tribunal*, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la *Sala Superior*.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión, el hecho de que la actora haya aportado el dato de que en el *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-99/2021y su acumulado TRIJEZ-JDC-100/2021, el tribunal local de Zacatecas haya asumido competencia y resuelto en favor de la ahí actora, Paulina Acevedo Díaz, en su carácter de secretaria general del Comité Directivo Estatal de dicho partido en esa entidad, del que se desprende que el órgano responsable fue la *Comisión Política*.

Sin embargo, el supuesto analizado en ese juicio se advierte distinto al que aquí nos ocupa, puesto que en aquel asunto, la actora alegó violaciones procedimentales cometidas por el Comité Nacional de Vigilancia del otrora Partido Encuentro Solidario, órgano éste que sustanció el procedimiento CNV/PES/017/2021, por supuestas faltas cometidas por Paulina Acevedo Díaz y que fueron base para que la *Comisión Política* decidiera la destitución de Acevedo Díaz y el nombramiento en su lugar de diversa persona.

Estas circunstancias no prevalecen en el caso de Ma. del Rosario Cañada Melecio, pues ella no informa que se le haya abierto

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 5/2004 emitida por la *Sala Superior* consultable en las páginas 243 y 244 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

procedimiento alguno; mas bien, que de manera unilateral y sin respetar su garantía de audiencia, fue la *Comisión Política* la que decidió sustituirla en su cargo partidista.

Incluso los orígenes del *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-100/2021, revelan que, en primer término, respecto al expediente TRIJEZ-JDC-100/2021, el Tribunal Electoral de Zacatecas lo remitió a la *Sala Superior*.

A su vez, la *Sala Superior* en su acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1359/2021, estableció que la competencia le correspondía a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, debido a que la actora alegaba violación a su derecho de integrar un órgano directivo estatal, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, ya en el ejercicio de la competencia por la citada Sala Regional, determinó que previo a pronunciarse al respecto, debía agotarse la cadena impugnativa para respetar el principio de definitividad y por ello decidió remitir el expediente al tribunal local de Zacatecas.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda presentada ante este *Tribunal* a la *Sala Superior*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XIV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 405, 406, 407, 408, 422 y 423 de la *Ley electoral local*, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, IX, y XI del Reglamento Interior del *Tribunal*, se

## **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por **Ma. del Rosario Cañada Melecio**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del acuerdo.

**SEGUNDO.** Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda presentada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese** a la parte actora **por estrados; mediante oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**